

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001334306620190008500
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que, dentro del mismo, la demandada en escrito anexo a la contestación, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente, entidad demandada en el proceso, formuló *llamamiento en garantía* a la Compañía Seguros del Estado, el que este Despacho procederá a resolver, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 31 de octubre de 2017 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para su momento, suscribió renovación de contrato de seguro con Seguros de Estado S.A., Compañía de Seguros.

SEGUNDO: La póliza debe cubrir toda reclamación que se realice en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente, derivado de la actividad médica que se practique en la institución.

TERCERO: La póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales del sector salud tuvo vigencia renovación a partir del día 30 de octubre de 2017 y su vigencia fue hasta el 31 de enero de 2018, por lo que se encontraba vigente al momento de la atención médica, clínica para la atención brindada al señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero, hechos que sucedieron entre el 06 y 07 de enero de 2018, según los hechos consignados en la incoada.

CUARTO: El día 31 de octubre de 2017 mi mandante suscribió renovación del contrato de seguro con la Compañía Seguros del Estado, con vigencia desde el día 30 de octubre 2017, bajo una póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales sector salud, con una vigencia comprendida entre el 30 de octubre al 31 de enero de 2018.

QUINTO: Como se evidencia en la historia clínica al paciente se le prestó atención médica en la demandada que represento, entre el 06 y 07 de enero de 2018 por los que ahora se pretende un medio de control de reparación directa como consecuencia del fallecimiento del señor Yeissón Leonardo Rivera Quintero (q.e.p.d.).

SEXTO: Por tal motivo ahora sus familiares pretenden a través del proceso judicial de la referencia, obtener una indemnización por el fallecimiento del señor Rivera Quintero (q.e.p.d.), aduciendo falla del servicio médico brindado en el medio de control denominado reparación directa.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que los hechos involucran a la hoy UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE KENNEDY-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, ocurrieron encontrándose en vigencia de la póliza suscrita, con la entidad aseguradora ahora llamada en garantía y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la compañía Seguros del Estado S.A., quien si llegaré a ser condena mi representada, será la llamada a responder por las condenas que se profirieran en su momento contra la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. en virtud de prorroga vigente de la póliza de seguro responsabilidad civil suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en su momento y la entidad aseguradora Seguros del Estado S.A. Compañía de Seguros.

Al plenario se allegó la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos, póliza N.33-03-101017283 emitida el 31 de octubre con vigencia desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente y la compañía de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte *"afirme tener derecho legal o contractual"*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía². Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Así entonces, tomando en cuenta que la póliza por medio de la cual se pretende vincular a la referida aseguradora al *sub examine*, se encontraba vigente para la fecha de los hechos y asegura a la accionada en eventos como en los que aquí se le pretenden imputar, resulta procedente decretar el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros de Estado S.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

PRIMERO. ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente respecto a la Compañía Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud de Llamamiento en Garantía y Demanda-Anexos). **INDÍQUESE** a tal entidad, que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente. **ADVIÉRTASE** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. RECONÓZCASE personería al abogado **DANILO LANDINEZ CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.331.668 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 96.305 del C.S. de la J. como apoderado del la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Unidad Occidente, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b6e0a13c8ff5d11f2643100f4bb645a787fe48ca212335f55529b7fcb399d35

EXPEDIENTE:	11001-33-43-066-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA INES RIVERA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documento generado en 25/03/2021 01:36:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>